



Jueza Ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 03 de octubre de 2013, las 09:06. **Vistos.-** De conformidad con el Art. 432 de la Constitución de la República y con el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, esta Sala de Admisión conformada por los Jueces Constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1211-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 01 de julio de 2013, por la señora **CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PÉREZ**, quien comparece por sus propios derechos. **Antecedentes.-** La presente Acción Extraordinaria de Protección, deviene del juicio de honorarios profesionales, seguido por el doctor Cesar Hernán Utreras Coronel, en contra de la señora Cristina Margarita Santamaría Pérez, sustanciado en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, órgano judicial que en sentencia expedida el 09 de septiembre de 2010, acepta la demanda y dispone a la ahora accionante cancele al actor los valores constantes en la misma. La señora Cristina Margarita Santamaría Pérez, interpone recurso de apelación que es resuelto por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en auto de 30 de mayo de 2013. Inconforme con la decisión judicial, interpone la presente Acción Extraordinaria de Protección el 01 de julio de 2013. **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula la presente acción, en contra del auto de 30 de mayo de 2013, dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso No. 297-2010. **Término para accionar.-** La presente acción, interpuesta contra la decisión judicial, se encuentra ejecutoriada, ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35, inciso agregado a continuación del inciso quinto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** La accionante, en lo principal, aduce vulneración a sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y expedita de sus derechos e intereses; al debido proceso, en la garantía de recurrir el fallo; a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos: 75; 76, numeral 7, literal m; y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.-** La parte accionante, en lo principal, manifiesta que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva porque *"[E]n el momento en que la Sala dispone la devolución del proceso al juzgado de origen sin resolver el recurso de apelación, por cuanto se dice que la resolución impugnada no es susceptible del recurso de apelación, se me deja en la indefensión, y se viola la tutela judicial efectiva (...). Igualmente, que "[E]n el juicio de*

honorarios al establecer una sola instancia que conculca el derecho a la defensa de la parte demandada, como ha sucedido en mi caso donde impera la arbitrariedad (...)", se vulnera su derecho a recurrir del fallo y consecuentemente la seguridad jurídica. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del Art. 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 12 de julio de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El Art. 10, inciso primero de la Constitución establece: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El Art. 86, numeral 1 ibídem señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". **TERCERO.-** Respecto de la presente acción, el Art. 94 de la Constitución de la República, establece: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."; en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Del análisis de la presente acción, esta Sala de Admisión considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente Acción Extraordinaria de Protección presentada por la señora CRISTINA MARGARITA SANTAMARÍA PÉREZ, quien comparece por sus propios derechos, reúne los requisitos establecidos en los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con lo dispuesto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No.1211-13-EP; y, se dispone proceder con el



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

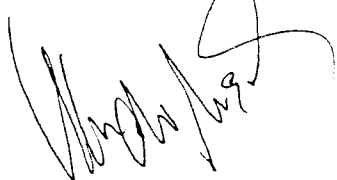
sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-
NOTIFIQUESE.-


Dra. María del Carmen Maldonado S.

JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Wendy Molina Andrade.


JUEZA CONSTITUCIONAL


Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg

JUEZ CONSTITUCIONAL

H.C.D.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 03 de octubre de 2013, las 09:06.


Dra. María Augusta Durán Mera

SECRETARIA (E)

SALA DE ADMISIÓN